

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: DIEGO ARENAS GUZMAN

Registrado como artículo de 2ª clase en el año de 1884.

MEXICO, LUNES 5 DE OCTUBRE DE 1953

Tomo CC

Núm. 29

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- Decreto que concede permiso al señor Francisco Fernández Treviño, para aceptar y desempeñar el cargo de Agente Consular sustituto de la República de Cuba en Monterrey, N. L. 1
- Decreto que concede permiso al licenciado Federico A. Mariscal, para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno de Bélgica 2
- Decreto que concede permiso al licenciado Luis Padilla Nervo, para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno del Ecuador 2
- Autorización Provisional número 36 concedida al señor Galileo Cabrales, para ejercer las funciones de Cónsul General de Carrera de El Salvador en México, D. F. 2
- Autorización Provisional número 35 concedida al señor Raúl A. Cáceres, para ejercer las funciones de Cónsul General de Carrera de Honduras en México, D. F. 2
- Cancelación del Exequátur número 16 concedido al señor Marcolfo Iván Samayoa Ramírez, para ejercer las funciones de Agente Consular de Guatemala en Comitán, Chis. 3
- Solicitud de naturalización mexicana presentada por la señorita Olga Jarcun Kourchenko Boyalskaya ... 3

SECRETARIA DE ECONOMIA

- Acuerdo que dispone se promueva la liquidación de la Sociedad Cooperativa de Consumo El Tule, S. C. L. 3
- Acuerdo que revoca las autorizaciones que para funcionar se otorgaron a la Sociedad Cooperativa de Consumo Héroe Jesús García, S. C. L. 3
- Acuerdo que revoca la autorización que para funcionar se otorgó a la Sociedad Cooperativa de Transportes de Chihuahua General Maximino Avila Camacho, S. C. L. 4

- Acuerdo que revoca la autorización que para funcionar se otorgó a la Sociedad Cooperativa de Servicios Porteadora de Productos Petroleros, S. C. L. 4
- Revisión de la Norma Oficial de Nomenclatura de Definiciones y Términos Relacionados con Materiales Textiles 5

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

- Título de legalización otorgado al señor Ramón Sierra Riva, para utilizar aguas de la barranca de Xoncuilla, en Tepeaca, Pue. 5

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

- Reglamento de los Certificados de Aptitud para el Manejo de Estaciones Radioeléctricas Civiles y su Anexo 6
- Dictamen emitido por el Departamento de Tránsito Federal en el expediente relativo a la concesión otorgada a Autotransportes Francisco Sarabia, S. C. L., para explotar con dos unidades el servicio público de pasajeros de segunda clase en la ruta Torreón-Gómez Palacio - La Planta-Viñedo-Compás-Luján-Gregorio García-Porvenir-Ciudad Madero y P. I. 11
- Solicitud presentada por Líneas Unidas del Sur, S. A. de C. V., para explotar el servicio público de carga regular en la ruta México-Acapulco y P. I. 12
- Suplemento número 8 a la Tarifa Internacional de Express Aéreo número 5 de Aerovías Guest, S. A. ... 12

DEPARTAMENTO AGRARIO

- Acuerdo sobre inafectabilidad del predio denominado Agua Fria, en Pihvamo, Jal. 12
- Avisos Judiciales y Generales 13 a 16

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO que concede permiso al señor Francisco Fernández Treviño para aceptar y desempeñar el cargo de Agente Consular sustituto de la República de Cuba en Monterrey, N. L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

que en el expediente respectivo número 21.236(18)8 tramitado en la Secretaría de Recursos Hidráulicos se ha cumplido con todos los requisitos legales correspondientes, y que ya están construidas y aprobadas las obras para derivar y aprovechar, en entarquinamiento, aguas broncas de la barranca Xonicuilla, que existe en el Municipio de Tepeaca del Estado de Puebla, que fueron declaradas de propiedad nacional el 11 de enero de 1930, según resolución publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 4 de marzo del mismo año, he tenido a bien otorgar al C. Ramón Sierra Riva el presente título de legalización, que acredita y resguarda los derechos que la nación le reconoce para el uso y aprovechamiento de las mencionadas aguas, con sujeción a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—Este título de legalización de derechos se otorga sin perjuicio de tercero y queda sujeto a las leyes y disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten sobre la materia, en el concepto de que los derechos que ampara podrán ser modificados en los términos que enuncia el artículo 67 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional vigente.

SEGUNDA.—El C. Ramón Sierra Riva podrá derivar de la referida corriente, en virtud de este título de legalización, un volumen anual de 6.417,000 (seis millones cuatrocientos diecisiete mil) metros cúbicos.

TERCERA.—Las aguas se toman por las dos márgenes de la barranca Xonicuilla, en el lugar denominado Las Dieciséis Compuertas, por medio de las obras que consisten en:

Quince compuertas que propiamente son aberturas practicadas en los bordos de la barranca, con paredes laterales acanaladas, de mampostería, en las cuales para controlar el volumen se colocan vigas cuya longitud es igual al ancho de la compuerta y cuyo espesor varía de 0.08 mts. a 0.10 mts., permitiendo la entrada del agua a 63 cajas de entarquinamiento, de dimensiones y capacidades variables. Ocho de dichas compuertas se encuentran construidas en la margen derecha de la barranca, y siete en la margen izquierda, cuyas dimensiones en el orden del sentido de la corriente son las siguientes: Margen derecha: Una abertura de 2.00 mts de ancho por 2.50 mts. de altura; una abertura de 1.40 mts. de ancho por 2.50 mts. de altura; una abertura de 1.80 mts. de ancho por 2.40 mts. de altura; una abertura de 1.80 mts. de ancho por 2.40 mts. de alto; una

abertura de 3.20 mts. de ancho por 3.20 mts. de alto; una abertura de 3.20 mts. de ancho por 2.40 mts. de alto; una abertura de 1.90 mts. de ancho por 1.90 mts. de alto y una abertura de 2.40 mts. de ancho por 2.30 mts. de altura. Margen izquierda: Dos aberturas de 1.60 mts. de ancho por 2.50 mts. de alto; una abertura de 2.40 mts. de ancho por 2.30 de alto; una abertura de 1.60 mts. de ancho por 2.50 mts. de alto; una abertura de 1.40 mts. de ancho por 2.80 mts. de alto; una abertura de 2.80 mts. de ancho por 2.40 mts. de alto; una abertura de 1.50 mts. de ancho por 2.10 mts. de alto.

CUARTA.—El volumen anual que especifica la cláusula segunda se continuará utilizando exclusivamente para el entarquinamiento de terrenos pertenecientes a la hacienda denominada Ojo de Agua, ubicada en el Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla.

QUINTA.—Los derechos a que se refiere el presente título durarán, salvo lo que previene la cláusula primera, todo el tiempo que subsista el aprovechamiento en la forma que el mismo determina y mientras los derechos inherentes no se extingan por alguno de los motivos que señala el artículo 49 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional vigente, en cuyo caso se estará en lo procedente a lo dispuesto por los artículos 54 y 55 de la citada ley.

SEXTA.—Los derechos que ampara este título, así como los demás bienes relacionados con los mismos, quedan sujetos a las disposiciones de los artículos 15, 50 y 112 de la ley antes mencionada, por lo que el Ejecutivo de la Unión tendrá facultades, en cualquier tiempo, para imponer a las obras y bienes correspondientes las ocupaciones temporales y las servidumbres que sean necesarias para facilitar el aprovechamiento de las aguas, así como para declarar la extinción de los propios derechos y la expropiación del aprovechamiento, obras y demás bienes.

En tal virtud, se expide el presente título de legalización de derechos en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Adolfo Ruiz Cortines**.—Rúbrica. El Secretario de Recursos Hidráulicos, **Eduardo Chávez**.—Rúbrica.

(R.—2722)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO de los Certificados de Aptitud para el Manejo de Estaciones Radioeléctricas Civiles y su Anexo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.
ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LOS CERTIFICADOS DE APTITUD PARA EL MANEJO DE ESTACIONES RADIO-ELECTRICAS CIVILES

TITULO PRIMERO

Capítulo Único

De las estaciones radioeléctricas

ARTICULO 1o.—Para los efectos de este reglamento, las estaciones radioeléctricas se clasifican como sigue:

- A.—De radiodifusión.
- B.—De experimentación.
- C.—De aficionados.
- D.—De comunicación privada.
- E.—De aeronáutica.
- F.—Marítimas.
- G.—De servicios especiales.
- H.—Oficiales.

ARTICULO 2o.—Son estaciones de radiodifusión las que efectúan emisiones destinadas a ser recibidas directamente por el público en general. Se dividen en:

- 1).—Estaciones de modulación de amplitud;
- 2).—Estaciones de frecuencia modulada;
- 3).—Estaciones de televisión; y
- 4).—Estaciones de facsímil.

ARTICULO 3o.—Son estaciones de experimentación las que se destinan exclusivamente a trabajos de investigación sobre las radiocomunicaciones.

ARTICULO 4o.—Son estaciones de aficionados las que se utilizan exclusivamente para iniciarse en la técnica y

en la práctica de los sistemas de radiocomunicación, por simple entretenimiento y sin interés pecuniario alguno.

ARTICULO 5o.—Son estaciones de comunicación privada las que se destinan a servicios auxiliares de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales, etc. que operen con permiso o contrato de la Federación, en los términos del capítulo V del libro quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación. Se incluyen en esta clasificación, las que al amparo del permiso que conceda la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, instalen y pongan en funcionamiento los gobiernos de los Estados y las autoridades municipales para tratar asuntos oficiales de los mismos o para abrirlas al servicio público.

ARTICULO 6o.—Son estaciones de aeronáutica las que se utilizan como ayuda para la seguridad de la navegación aérea. Se dividen en:

- 1).—Estaciones fijas;
- 2).—Estaciones terrestres;
- 3).—Estaciones de aeronave;
- 4).—Estaciones de radionavegación; y
- 5).—Estaciones radiogoniométricas.

Son estaciones de radionavegación:

- a).—Marcadoras;
- b).—Localizadoras; y
- c).—Radiofaros direccionales, no direccionales y omnidireccionales.

ARTICULO 7o.—Son estaciones marítimas las que se utilizan para ayuda de la seguridad en la navegación marítima. Se dividen en:

- 1).—Estaciones costaneras;
- 2).—Estaciones de barco;
- 3).—Estaciones de radionavegación; y
- 4).—Estaciones radiogoniométricas.

Son estaciones de radionavegación:

- a).—Marcadoras;
- b).—Localizadoras; y
- c).—Radiofaros direccionales, no direccionales y omnidireccionales.

ARTICULO 8o.—Son estaciones de servicios especiales las que se destinan exclusivamente para cubrir necesidades específicas de utilidad general, como la transmisión de boletines meteorológicos regulares, de signos horarios, de frecuencia contrastadas y especificadas, de boletines de prensa, etc.

ARTICULO 9o.—Son estaciones oficiales las que establezcan las distintas dependencias del Ejecutivo Federal para la correspondencia interna de cada una de ellas.

TITULO SEGUNDO

Capítulo Único

De los operadores

ARTICULO 10.—Toda estación radioeléctrica deberá ser operada por personas no menores de 18 años, mexicanas por nacimiento, a quienes la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas haya expedido un certificado de aptitud, previo el examen correspondiente. Este se efectuará precisamente en el Departamento Técnico de la Dirección General de Telecomunicaciones ante un jurado compuesto por dos personas designadas por esta Dependencia.

Tratándose de pilotos privados que sólo operen estaciones de aeronaves privadas, no se requiere ser mexicano por nacimiento.

ARTICULO 11.—Para sustentar el examen a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán dirigir

una solicitud a la Secretaría de Comunicaciones expresando su nombre y domicilio y la clase de instalación o instalaciones que desee operar. Acompañará a su solicitud los documentos que comprueben su nacionalidad mexicana por nacimiento; constancia de haber terminado su instrucción primaria y de los estudios que hubiera hecho sobre radiocomunicación; así como el comprobante de haber cumplido, si es el caso, con la Ley del Servicio Militar Nacional.

ARTICULO 12.—Los operadores de las estaciones radioeléctricas deben poseer, según el caso, los siguientes certificados:

a).—De Radiotelefonista de Radiodifusión de 1a. para operar estaciones radiodifusoras de cualquier clase y potencia;

b).—De Radiotelefonista de Radiodifusión de 2a. para operar estaciones radiodifusoras hasta de 10,000 watts de las clases 1 y 2 del artículo 2o. de este reglamento;

c).—De Radiotelefonista de Radiodifusión de 3a. para operar estaciones radiodifusoras hasta de 1,000 watts de las clases 1 y 2 del artículo 2o. de este reglamento;

d).—De Radioexperimentadores para operar estaciones experimentales de cualquier clase y potencia;

e).—De Aficionado de 1a. para operar estaciones de esa clase hasta de 1,000 watts;

f).—De Aficionado de 2a. para operar estaciones de esa clase hasta de 250 watts;

g).—De Aficionado de 3a. para operar estaciones de esa clase hasta de 50 watts;

h).—De Radiotelefonista Privado de 1a. para operar estaciones destinadas a servicios privados hasta de 1,000 watts;

i).—De Radiotelefonista Privado de 2a. para operar estaciones destinadas a servicios privados hasta de 250 watts;

j).—De Radiotelegrafista Aeronáutico de 1a. para operar estaciones aeronáuticas de primera categoría y de aeronave;

k).—De Radiotelegrafista Aeronáutico de 2a. para operar estaciones aeronáuticas de segunda categoría y de aeronave;

l).—De Radiotelegrafista Aeronáutico de 3a. para operar estaciones radiotelegráficas de aeronáutica fijas y terrestres hasta de 500 watts;

m).—De Radiotelefonista General Aeronáutico para operar estaciones fijas aeronáuticas, así como de aeronave cuando la estación se use solamente para telefonía, siempre que:

La potencia de la onda portadora no modulada, en la antena, no exceda de 100 watts; o

la potencia de la onda portadora no modulada, en la antena, no exceda de 500 watts, en casos donde el funcionamiento del transmisor requiera solamente el uso de un simple dispositivo externo de conmutación, excluyendo todos los ajustes manuales de los elementos determinantes de la frecuencia. Además la estabilidad de dichas frecuencias debe ser mantenida por el transmisor mismo dentro de los límites de tolerancia reglamentarios.

n).—De Radiotelefonista Restringido Aeronáutico, para operar estaciones de aeronave cuando se usen solamente para telefonía, siempre que:

la potencia de la onda portadora no modulada, en la antena, no exceda de 50 watts; e

la potencia de la onda portadora no modulada, en la antena, no exceda de 250 watts, en casos donde el funcionamiento del transmisor requiera solamente el uso de un simple dispositivo externo de conmutación, excluyendo todos los ajustes manuales de los elementos determinantes de la frecuencia. Además la estabilidad de dichas frecuencias debe ser mantenida por el transmisor mismo dentro de los límites de tolerancia reglamentarios.

o).—De Radiotelegrafista Marítimo de 1a. para operar cualquier estación costanera y de barcos de primera categoría;

p).—De Radiotelegrafista Marítimo de 2a. para operar estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas costaneras y de barco de segunda categoría;

q).—De Radiotelefonista General Marítimo para operar estaciones radiotelefónicas de barco en la mismas condiciones que los radiotelegrafistas generales aeronáuticos (véase m));

r).—De Radiotelefonista Especial de Barco para operar estaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas de barco que de conformidad con las leyes del país o disposiciones de carácter internacional vigentes, no están obligados a llevar a bordo equipos de radiocomunicación para transmitir o recibir;

s).—De Radiotelegrafista Especial de 1a., 2a. o 3a. para operar estaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas de servicios especiales y oficiales, como sigue:

Categoría	Estaciones
de 1a.	hasta de 5,000 watts
de 2a.	hasta de 1,000 watts
de 3a.	hasta de 250 watts

ARTICULO 13.—Un sólo certificado puede habilitar a una persona para operar estaciones radioeléctricas de diversas clasificaciones, siempre que hubiera sustentado los exámenes específicos para cada uno de ellos.

ARTICULO 14.—No se requiere el certificado de aptitud de la Secretaría de Comunicaciones en el caso de las personas que utilicen las estaciones radioeléctricas exclusivamente para tramitar la correspondencia radiotelefónica de los concesionarios o permisionarios. En este caso la intervención de esas personas debe ser con autorización y bajo la responsabilidad de dichos permisionarios o concesionarios. Se exceptúan de esta disposición los operadores de las estaciones radiodifusoras y de las radiotelegráficas de cualquier naturaleza, así como de aeronáutica.

TITULO TERCERO

Capítulo Único

De los exámenes

ARTICULO 15.—Los exámenes de aptitud para obtener certificados que autoricen el manejo de estaciones radioeléctricas serán escritos y orales, tanto en los temas de técnica de radiocomunicación como en lo referente a reglamentación sobre las mismas radiocomunicaciones.

ARTICULO 16.—Los interesados en sustentar examen de aptitud cubrirán al Gobierno Federal por conducto de la Caja de la Dirección General de Telecomunicaciones y después de haber llenado los requisitos que señala el artículo 11 de este reglamento, las cantidades que se indican a continuación:

a).—Por cada examen teórico práctico	\$ 50.00
b).—Por cada examen suplementario de teoría práctica	30.00
c).—Por cada examen sobre reglamentos ...	30.00

ARTICULO 17.—De las cantidades que ingresen al Gobierno Federal por concepto de derechos en los términos del artículo anterior, quedará destinado el 50% a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para que ésta le aplique al pago de honorarios de los jurados que se designen en cada caso.

ARTICULO 18.—Cuando una persona desee obtener un certificado que lo autorice para operar estaciones radioeléctricas de distintas clases y los exámenes correspondientes comprendan las mismas materias de electricidad y magnetismo y de radio para cada una de ellas, sustentará un solo examen sobre estos capítulos, cubriendo únicamente la cuota de \$50.00 a que se refiere a) del artículo 16.

ARTICULO 19.—Los cuestionarios escritos y orales de examen los formulará el jurado a que se refiere el artículo 10 de este reglamento y versarán, para cada clase, sobre las materias siguientes:

Para todas las clases, excepto la de Radiotelefonista Registrado Aeronáutico:

I.—Conocimientos generales teórico-prácticos de electricidad y magnetismo y de radiocomunicación.

II.—Conocimientos especiales teórico-prácticos de radiotelegrafía, de radiotelefonía, de televisión, de facsímil y de los equipos usados en 4) y 5) del artículo 6o. y 3) y 4) del artículo 7o. de este reglamento.

III.—Aptitud para transmitir y recibir correctamente por teléfono, en el caso de los certificados que se especifican en h), l), j), k), m), n), o), p), q), r), y s) del artículo 12 de este reglamento.

IV.—Para el caso de los Radiotelegrafistas de 1a. y 2a. clases, aptitud para la transmisión radiotelegráfica correcta y la recepción auditiva correcta en radiotelegrafía de grupos de código (mezcla de letras, de cifras y de signos de puntuación a una velocidad de 20 grupos por minuto, así como de un texto en lenguaje claro a una velocidad de 25 palabras por minuto. Cada grupo de código debe comprender 5 caracteres, contándose cada cifra o signo de puntuación por dos caracteres. La palabra media del texto en lenguaje claro debe contener 5 caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y recepción será de 5 minutos

V.—Para el caso de los Radiotelegrafistas de 3a., aptitud para la transmisión radiotelegráfica correcta y la recepción auditiva correcta en radiotelegrafía de grupos de código (mezcla de letras, de cifras y de signos de puntuación) a una velocidad de 16 grupos por minuto, así como de un texto en lenguaje claro, a una velocidad de 20 palabras por minuto. Los grupos de código, la palabra media del texto en lenguaje claro y la duración de las pruebas serán como en IV.

VI.—Para el caso de los experimentadores y aficionados, aptitud para transmitir y recibir auditivamente textos en Código Morse a razón de 10 palabras por minuto, con duración de 5 minutos cada prueba. No será obligatorio este examen para los experimentadores, cuando operen estaciones experimentales que hagan uso exclusivo de frecuencias superiores a 1,000 megaciclos.

VII.—Conocimientos sobre los reglamentos especiales para cada caso, particularmente en lo que se relaciona con los procedimientos de comunicación y con la seguridad de la vida humana en la navegación aérea y marítima.

En el caso de Radiotelefonistas Restringidos Aeronáuticos, conocimientos prácticos del funcionamiento de equipos a bordo de aeronave.

ARTICULO 20.—Los cuestionarios se formularán con los temas específicos que para cada materia aparecen en el anexo a este reglamento. Este anexo podrá ser modificado en cualquier tiempo a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, atendiendo a la evolución de la ciencia radioeléctrica.

ARTICULO 21.—Los certificados de operadores serán válidos por un plazo de tres años. Para obtener su revalidación conservando la misma categoría, bastará con presentar constancia suficiente, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, de que en los tres meses anteriores al vencimiento, el interesado ha desarrollado satisfactoriamente actividades en estaciones de la clase o clases que amparen dichos certificados; los interesados quedarán obligados a sustentar nuevo examen en el caso de no exhibir la constancia de servicios que se menciona.

ARTICULO 22.—Cuando los interesados soliciten la revalidación de su certificado después de seis meses de la fecha de su vencimiento, deberán sustentar nuevo examen en los términos de este reglamento.

ARTICULO 23.—Los interesados cubrirán, como derechos al Gobierno, la cantidad de \$10.00 por la revalidación de sus certificados, aplicando la misma cantidad por cada categoría que amparen los citados certificados.

TITULO CUARTO

Capítulo Unico

Disposiciones Generales

ARTICULO 24.—El titular de cualquiera de los certificados a que se refiere este reglamento, está obligado a guardar el sigilo absoluto de las radiocomunicaciones que tuviera encomendadas.

ARTICULO 25.—Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar sin derecho, los mensajes, noticias o informes que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunicación.

ARTICULO 26.—Los operadores responsables del funcionamiento de estaciones radioeléctricas a que se refiere este reglamento, están obligados a informar directamente a la Secretaría de Comunicaciones de cualquier modificación que se haga en la frecuencia y potencia de esas estaciones si los permisionarios o concesionarios respectivos no obtienen previamente la autorización de la misma Secretaría.

ARTICULO 27.—Queda estrictamente prohibido a los titulares de certificados de aptitud expedidos por la Secretaría de Comunicaciones, operar estaciones radioeléctricas que no operen al amparo de permiso o concesión concedidos por la misma Secretaría, o fuera de las horas autorizadas en los permisos o concesiones correspondientes. En caso de duda, harán la consulta respectiva directamente a dicha Dependencia del Ejecutivo.

ARTICULO 28.—Queda prohibido a los titulares de certificados de aptitud, utilizar las estaciones radioeléctricas de cuyo manejo sean responsables, para dar curso a toda correspondencia distinta de la autorizada por la Secretaría de Comunicaciones en relación con la clase de estación de que se trate.

ARTICULO 29.—Queda prohibido a los operadores de estaciones radioeléctricas establecer comunicación con otras estaciones que no sean las del permisionario o concesionario al que presta sus servicios, salvo el caso de las comunicaciones a que se refiere el artículo 31.

ARTICULO 30.—Queda estrictamente prohibido a los titulares de certificados de aptitud operar otra clase de estaciones de las que amparan dichos certificados.

ARTICULO 31.—El titular de un certificado de aptitud expedido por la Secretaría de Comunicaciones está obligado a dar curso preferente:

I.—A los mensajes o avisos relativos a embarcaciones y aeronaves que soliciten auxilio.

II.—A los mensajes de cualquier autoridad, que se relacione con la seguridad y defensa del territorio nacional, o la conservación del orden o a cualquiera calamidad pública.

III.—A los mensajes a que se refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

ARTICULO 32.—Queda prohibido operar estaciones radioeléctricas si no se cuenta con certificado de aptitud expedido por la Secretaría de Comunicaciones. En esta prohibición están incluidas las personas que habiendo obtenido dicho certificado, éste se encuentre vencido.

ARTICULO 33.—Los operadores de las estaciones radioeléctricas serán los directamente responsables de cualquier deficiencia técnica en el funcionamiento de las mismas.

TITULO QUINTO

Capítulo Unico

Sancciones

ARTICULO 34.—A toda persona que opere estaciones radioeléctricas sin contar para ello con el certificado de aptitud correspondiente, expedido por la Secretaría de Comunicaciones, se le impondrá multa de \$100.00 a \$1,000.00 a juicio de la propia Secretaría y se le invalidará por un año para gestionar la expedición de cualquier clase de certificado.

ARTICULO 35.—A quienes infrinjan los artículos 24 y 25 de este reglamento, se les castigará con multa de \$500.00 a \$1,000.00 y con las sanciones especiales que para estos casos establece el Código Penal.

ARTICULO 36.—A los operadores que no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 26 y 31 de este reglamento se les sancionará con multa de \$100.00 a \$500.00 y en caso de reincidencia se duplicará la sanción.

ARTICULO 37.—A las personas que operen estaciones radioeléctricas fuera de las horas autorizadas en los permisos o concesiones, se les sancionará con multa de \$100.00 a \$1,000.00, y en caso de reincidencia se invalidará su certificado durante 180 días. Esta sanción es independiente de la que conforme al artículo 523 de la Ley de Vías Generales de Comunicación se aplique, en su caso, al permisionario o concesionario de la estación a través de la cual se cometa la falta.

ARTICULO 38.—Se aplicará multa de \$100.00 a \$500.00 a los operadores que infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 28 y 29 de este reglamento.

ARTICULO 39.—A quienes operen otra clase de estaciones radioeléctricas de las que ampare el certificado de aptitud de que sean titulares, se les sancionará con multa de \$500.00 a \$1,000.00 a juicio de la Secretaría.

ARTICULO 40.—Se aplicará multa hasta por la cantidad de \$1,000.00 a juicio de la Secretaría, por infracciones a cualquiera de las disposiciones de este reglamento que no estén especialmente sancionadas en este ordenamiento o en la Ley de Vías Generales de Comunicación, oyendo previamente al interesado.

En caso de reincidencia, se aumentará la multa dentro del límite señalado en este artículo, se suspenderá temporalmente la validez del certificado respectivo o se aplicarán ambas sanciones a juicio de la Secretaría.

TRANSITORIOS

I.—El presente reglamento entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

II.—En un plazo de tres años, contados a partir de la fecha de vigencia de este reglamento, deberán quedar regularizados conforme a los términos del mismo, todos los certificados de aptitud que hubiere expedido la Secretaría de Comunicaciones con anterioridad a esa fecha.

III.—Se derogan los incisos a) y c) de la sección quinta del artículo 10. del decreto que fija la tarifa para el cobro de los diversos servicios de telecomunicaciones en el régimen interior del país de fecha 23 de noviembre de 1946, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación correspondiente al día 17 de diciembre del mismo año.

IV.—Se deroga el capítulo primero del título octavo del Reglamento de las Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales de Experimentación Científica y de Aficionados de fecha 6 de febrero de 1942, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación correspondiente al día 20 de mayo del mismo año.

V.—Quedan derogadas, asimismo, todas las disposiciones que se hubieren expedido con anterioridad a esta fecha y que se opongan a las de este reglamento.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Carlos Lazo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Gilberto Flores Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Ignacio Morones Prieto.—Rúbrica.—El Secretario de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, José López Lira.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, José Angel Ceniceros.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Gilberto Loyo.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Rodolfo Sánchez Taboada.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Padilla Nervo.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Eduardo Chávez.—Rúbrica.—El Secretario de Trabajo y Previsión Social, Adolfo López Mateos.—Rúbrica.

ANEXO al Reglamento de los Certificados de Aptitud para el Manejo de Estaciones Radioeléctricas Civiles.

TEMAS GENERALES SOBRE ELECTRICIDAD

- 1.—Atracción y repulsión eléctricas. Especies de electricidad. Distribución de la carga sobre los cuerpos.
- 2.—Carga eléctrica. Unidad de cantidad de electricidad. Ley de Coulomb.
- 3.—Conductores y aisladores.
- 4.—Capacidad de conductores. Botellas de Leyden y otros condensadores. Acoplamiento de condensadores y sus efectos.
- 5.—Teoría electrónica.
- 6.—Fuerza electromotriz. Corriente. Resistencia y conductancia. Leyes de Ohm y de Kirchoff. Resistencias en serie, en paralelo, y divisores de voltaje. Caída de voltaje.
- 7.—Imanes. Acción mutua entre los mismos. Imanes naturales y artificiales.
- 8.—Campos magnéticos. Sus efectos mecánicos.
- 9.—Circuitos magnéticos. Unidades magnéticas. Leyes de magnetismo.
- 10.—Principio de los electroimanes.
- 11.—Principio de los motores, generadores y transformadores.
- 12.—Emanación por corrientes eléctricas.
- 13.—Leyes de la fuerza magnética.
- 14.—Histéresis.
- 15.—Principio de los aparatos de medición y sus aplicaciones.
- 16.—Unidades. Potencia. Cálculo y rendimiento.
- 17.—Inducción electromagnética. Máquinas eléctricas de corriente directa.

- 18.—Capacidad. Inductancia. Sus principales efectos en los circuitos de corriente continua. Electroimanes y máquinas eléctricas de corriente continua.
- 19.—Baterías primarias y secundarias.
- 20.—Inducción y autoinducción. Sus efectos. Unidades. Cálculo Mediciones.
- 21.—Capacidad. Sus efectos. Aplicaciones. Mediciones.
- 22.—Formas de producción de corriente alterna y sus características.
- 23.—Inductancia. Sus principales efectos en los circuitos de corriente alterna.
- 24.—Valores instantáneos, medio y efectivo del voltaje y de la corriente en los circuitos. Factor de potencia.
- 25.—Aplicaciones, cálculo, mediciones y ventajas de la corriente alterna.
- 26.—Principales leyes en la corriente alterna.
- 27.—Máquinas de corriente alterna. Transformadores.

RADIOCOMUNICACION

- 1.—La válvula electrónica como rectificadora, generadora de oscilaciones y como amplificadora. Características. Diferentes tipos de válvulas y sus aplicaciones.
- 2.—Circuitos resonantes. Acoplamientos, usos y aplicaciones en los aparatos de radiocomunicación.
- 3.—Radiotransmisores. Moduladores. Diferentes tipos. Neutralización. Mantenimiento.
- 4.—Piezoelectricidad. Cristales de cuarzo, sus cortes y características. Aplicaciones en radiocomunicación.
- 5.—Receptores. Sintonía. Manejo práctico.
- 6.—Amplificadores. Sus diferentes clases, teoría, cálculo y aplicación.
- 7.—Antenas, reflectores, directores, líneas de transmisión. Teoría, cálculo y aplicación.
- 8.—Ondas electromagnéticas. Sus características. Propagación. Polarización. Desvanecimiento.

RADIOTRANSMISORES DE ALTA POTENCIA (modulación en amplitud)

- 1.—Influencia del circuito transmisor en la vida de los tubos.
- 2.—Importancia de la emisión secundaria.
- 3.—Métodos gráficos de cálculo sobre el diseño apropiado de un paso de alta potencia; diseño gráfico de un circuito para amplificador clase C; diseño gráfico de un circuito para amplificador clase B; diseño de un circuito Doherty.
- 4.—Circuitos con rectificadores de vapor de mercurio y sin válvulas.
- 5.—Sistemas de refrigeración por aire forzado y por circulación de agua.
- 6.—Generalidades sobre alta tensión y protección de la vida humana, primeros auxilios.
- 7.—Líneas de transmisión.
- 8.—Sistemas de radiación.
- 9.—Circuitos de acoplamiento entre líneas y antenas.
- 10.—Operación de sistemas de radiación direccional.
- 11.—Características de la señal de radiofrecuencia.
- 12.—Propagación ionosférica y por onda de superficie.
- 13.—Como evitar parásitas y radiaciones espurias en los transmisores.

MODULACION EN FRECUENCIA

- 1.—Conceptos fundamentales sobre modulación en frecuencia, ancho del canal, bandas laterales.
- 2.—Moduladores y demoduladores en frecuencia.
- 3.—Circuitos moduladores que utilizan válvulas de reactancia.
- 4.—El circuito modulador de Armstrong.
- 5.—Circuitos discriminadores.
- 6.—Radiación y propagación en muy altas frecuencias.
- 7.—Líneas de transmisión y antenas en muy altas frecuencias.

TELEVISION

- 1.—Método de exploración visual.
- 2.—Métodos de sincronización.

- 3.—La señal de video, sistemas de transmisión.
- 4.—Válvulas empleadas en la captación de la imagen.
- 5.—Válvulas empleadas en la reproducción de la imagen.
- 6.—Sistemas de deflexión.
- 7.—Circuitos empleados en la formación de la señal de video.
- 8.—Circuitos empleados en la separación de pulsos de sincronización.
- 9.—Circuitos amplificadores de video.
- 10.—Líneas de transmisión en los circuitos de video.
- 11.—Características del canal de televisión.
- 12.—Circuitos de modulación.
- 13.—Transmisión de banda lateral parcialmente suprimida.
- 14.—Propagación en muy altas frecuencias y ultra altas frecuencias.
- 15.—Interferencias comunes en los canales de televisión.
- 16.—Líneas de transmisión de R. F. y circuitos auxiliares.
- 17.—Antenas de televisión para muy altas frecuencias y ultra altas frecuencias.
- 18.—El canal de sonido.
- 19.—Modulación y demodulación en frecuencia.
- 20.—Transmisoras de ultra altas frecuencias.

TEMAS ACERCA DE REGLAMENTACION

RADIODIFUSION

Sobre las disposiciones de carácter técnico del Reglamento de las Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 20 de mayo de 1942 y sobre el capítulo de Disposiciones Generales de este Reglamento.

EXPERIMENTACION Y AFICIONADOS

Sobre los capítulos correspondientes a esta clase de estaciones del Reglamento de las Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 20 de mayo de 1942; sobre los artículos 42 y 43 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947); y sobre las disposiciones generales de este Reglamento.

SERVICIO PRIVADO

Definición de las estaciones destinadas a esta clase de servicio de acuerdo con las disposiciones del capítulo V del Libro Quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación y de las disposiciones generales de este Reglamento.

AERONAUTICA

- 1.—Servicio móvil aeronáutico. Servicio de radionavegación aeronáutica. Estaciones de aeronave y aeronáuticas. Estaciones de aeronave.
- 2.—Procedimiento general radiotelegráfico en los servicios móviles, marítimo y aeronáutico.
- 3.—Llamadas. Llamada General "A todas las estaciones". Llamada a varias estaciones sin petición de respuesta. Empleo de frecuencias para radiotelegrafía en los servicios móviles, marítimo y aeronáutico.
- 4.—Estaciones aeronáuticas. Estaciones de aeronave. Señales de tráfico de socorro, señales de alarma, de urgencia y de seguridad.
- 5.—Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil. Servicio de radiolocalización.
- 6.—Sobre las disposiciones generales de este Reglamento.

MARITIMO

- 1.—Servicio móvil marítimo. Documentos de servicio. Estaciones de barco. Estaciones de botes y balsas salvavidas y en otras embarcaciones de salvamento.
- 2.—Procedimiento general radiotelegráfico en los servicios móviles, marítimo y aeronáutico.
- 3.—Llamadas. Llamada General "A todas las estaciones". Llamada a varias estaciones sin petición de respuesta.

- Empleo de frecuencias para radiotelegrafía en los servicios móviles, marítimo y aeronáutico.
- 4.—Servicio radiotelefónico marítimo. Estaciones costaneras. Estaciones de barco. Señales de tráfico de socorro, señales de alarma, de urgencia y de seguridad.
- 5.—Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil. Indicación de la estación de origen de los radiogramas. Curso de los radiogramas.
- 6.—Contabilidad de los radiogramas. Servicio de radiolocalización.
- 7.—Sobre las disposiciones generales de este Reglamento.

ESPECIALES

Servicios especiales (artículo 45 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947) y sobre las disposiciones generales de este Reglamento.

OFICIALES

Definición de esta clase de estaciones y de las disposiciones generales de este Reglamento.

DICTAMEN emitido por el Departamento de Tránsito Federal en el expediente relativo a la concesión otorgada a Autotransportes Francisco Sarabia, S. C. L., para explotar con dos unidades el servicio público de pasajeros de segunda clase en la ruta Torreón-Gómez Palacio-La Planta-Viñedo-Compás-Luján-Gregorio García-Porvenir-Ciudad Madero y P. I.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Departamento de Tránsito Federal.—Autotransportes Francisco Sarabia, S. C. L.—Expediente Económico 182/52.

DICTAMEN que en cumplimiento de los artículos 33 y 35 del Reglamento al Capítulo de Explotación de Caminos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, emita el Departamento de Tránsito Federal en el expediente arriba indicado.

HECHOS:

- 1.—El C. Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas en acuerdo de fecha 9 de junio de 1953, dispuso el otorgamiento provisional de una concesión en favor de Autotransportes Francisco Sarabia, S. C. L., para explotar el servicio público de pasajeros de segunda clase con dos unidades, en la ruta Torreón-Gómez Palacio-La Planta-Viñedo-Compás-Luján-Gregorio García-Porvenir-Ciudad Madero y puntos intermedios, de acuerdo con la convocatoria publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 26 de mayo de 1952.
- 2.—Con el fin de que los interesados presentaran a dicho acuerdo las objeciones pertinentes, se publicó en los siguientes periódicos: La Prensa, del 7 de agosto de 1953; Excelsior, del 7 de agosto de 1953 y "Diario Oficial" de la Federación de 6 de agosto de 1953.
- 3.—Nadie se presentó a oponerse al citado acuerdo, según constancia del día 25 de septiembre actual.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.—Procédase a otorgar en definitiva a Autotransportes Francisco Sarabia, S. C. L., la correspondiente concesión para explotar con dos unidades, el servicio público de pasajeros de segunda clase en la ruta Torreón-Gómez Palacio-La Planta-Viñedo-Compás-Luján-Gregorio García-Porvenir-Ciudad Madero y puntos intermedios.

SEGUNDO.—Con el objeto antes indicado requérase al concesionario para que otorgue las garantías correspondientes al cumplimiento de las obligaciones que contrae, conforme a los artículos 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 16 fracción VII y 81 del Reglamento de